

EL DELITO DE DESOBEDIENCIA JUDICIAL Y LA CITACIÓN DEL PERITO A TOMAR POSESIÓN DEL CARGO

Por Fabio Miguel Núñez Najle

LAS líneas que se bosquejan en este trabajo, refieren a un circunstancia muy específica, pero que, por tal, no se presenta como menos importante, toda vez que entiendo que pueden presentarse una cantidad de casos que lleven a que se preste debida atención sobre el punto que se aborda.-

INDICO que la cuestión a tratar viene dada por la siguiente hipótesis: **“Una persona es designada en el marco de un proceso judicial (ejemplo un trámite civil) para intervenir como perito y es citada a tomar posesión del cargo; pero a pesar de ello, no concurre ni justifica su inasistencia”**; correspondiendo entonces plantearse si, en consecuencia, incurre en el Delito de Desobediencia Judicial, previsto por el artículo 243 del Codex Criminal¹.-

A fin de ahondar en el planteo, debo apuntar que en la Provincia de Salta contamos con el artículo 469 del Código Procesal Civil y Comercial, el que establece: *“Aceptación del cargo. Los peritos aceptarán el cargo ante el secretario dentro del tercer día de notificado cada uno de su designación, bajo juramento o promesa de desempeñar fielmente el cargo en el caso de no tener título habilitante. Se los citará por cédula.*

*Si el perito no aceptare, o no concurriere dentro de dicho plazo, el secretario nombrará otro en su reemplazo de oficio sin otro trámite.”*².-

DADO ese marco normativo específico de la legislación procesal civil, entiendo entonces que resulta errónea la imputación que, algunos representantes del Ministerio Público de mi Provincia, realizan respecto de los ciudadanos en cuestión, a quienes enrostran el delito de desobediencia judicial frente a una hipótesis como la que se plantea en el segundo párrafo de éste trabajo.-

Y lo que digo lo sostengo por la circunstancia que, las personas notificadas convocadas a efectos de tomar posesión del cargo de perito, no se encuentran obligados a concurrir a las citaciones efectuadas; pues su inasistencia (dada la

¹ “ARTICULO 243 del Código Penal. - Será reprimido con prisión de quince días a un mes, el que siendo legalmente citado como testigo, perito o intérprete, se abstuviere de comparecer o de prestar la declaración o exposición respectiva. En el caso del perito o intérprete, se impondrá, además, al reo, inhabilitación especial de un mes a un año.”

² La redacción de la norma citada, es semejante al artículo 469 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el que establece: *“Art. 469. - El perito aceptará el cargo ante el oficial primero, dentro de tercero día de notificado de su designación; en el caso de no tener título habilitante, bajo juramento o promesa de desempeñar fielmente el cargo. Se lo citará por cédula u otro medio autorizado por este Código.*

Si el perito no aceptare, o no concurriere dentro del plazo fijado, el juez nombrará otro en su reemplazo, de oficio y sin otro trámite.”.-

Son concordantes también los artículos 453 del Código Procesal Civil y Comercial del Chaco, 455 del Código Procesal Civil y Comercial de Entre Ríos, 466 del Código Procesal Civil y Comercial de Formosa; entre otros.-

norma procesal civil indicada) tiene un contenido claro para el Tribunal, cual es el rechazo de la aceptación del cargo, es decir no desobedecen la orden del Juez, sino que, con su inasistencia, ejercen una opción, hacen uso de un derecho.-

PARA poder ponderar acabadamente lo que se señala, es necesario que planteemos la situación hipotética sobre si los Juzgados Civiles, o los que apliquen la normativa en cuestión; tienen facultades para hacer comparecer *manu militari* a la persona que se trate a los fines de tomar posesión del cargo, debiendo responder que la negativa se impone, pues su inasistencia tiene un claro significado y hace innecesaria y fútil la conducción por la fuerza pública.-

A fin de solventar adecuadamente éstas líneas, y comprender cabalmente el tenor del tipo penal en análisis, me permito citar a SOLER, quien, respecto del tipo penal del artículo 243 del Código Criminal, señaló que: “*Además de legalmente citado, el sujeto debe estar legalmente obligado a comparecer.*”³; extremo que evidentemente no concurre en el caso propuesto, por lo expuesto supra.-

EN idéntico sentido FONTAN BALESTRA ha sostenido: “*Hace a la ilicitud del hecho la legalidad de la citación y la obligación de comparecer del sujeto legalmente citado.*”⁴.-

ENTONCES y a título de colofón, sólo resta decir que la falta de comparendo del citado, en el marco de un procedimiento civil o al que se aplique la normativa procesal civil aludida, para asumir el cargo de perito; no encuadra en la figura del delito de desobediencia judicial y su conducta deviene en atípica desde la óptica del Derecho Penal.-

³ Confr. SOLER, Sebastián; “DERECHO PENAL ARGENTINO – Tomo V”, EDITORIAL LA LEY – 1.946, pág. 132.-

⁴ Confr. FONTAN BALESTRA, Carlos; “DERECHO PENAL – PARTE ESPECIAL”, Cuarta Edición, ABELEDO PERROT; pág. 565.-